



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

## **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-111/2023

**PARTE ACTORA:** CLAUDIA  
MAGDALENA CÁRDENAS DÍAZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
OMAR DELGADO CHÁVEZ<sup>1</sup>

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MARISOL LÓPEZ  
ORTIZ<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-111/2023, promovido por Claudia Magdalena Cárdenas Díaz, por derecho propio y ostentándose como Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa,<sup>3</sup> a fin de impugnar del Tribunal Electoral de la referida entidad, la sentencia de dieciséis de noviembre pasado, dictada en el expediente TESIN-JDP-103/2023, que desechó parcialmente por incompetencia la demanda interpuesta por la ahora parte actora y declaró la inexistencia de violencia política en razón de género en su contra.

***Palabras Clave:*** *incompetencia material, desechamiento, violencia política contra las mujeres en razón de género, obstrucción al ejercicio del cargo.*

---

<sup>1</sup> En acta de sesión privada de doce de marzo de dos mil veintidós, celebrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, se designó provisionalmente a Omar Delgado Chávez, como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**.

<sup>2</sup> Colaboró: Gabriela Monserrat Mesa Pérez.

<sup>3</sup> En adelante Síndica.

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De lo expuesto en la demanda, de las constancias que obran en los autos, así como de los hechos que son notorios para esta Sala, se advierte lo siguiente:

**a) Toma de protesta.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, la parte actora tomó protesta como Síndica Procuradora del municipio de Mazatlán, Sinaloa, para el periodo 2021-2024.

**b) Juicio ciudadano local.** El veintidós de septiembre del año en curso, la parte actora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir, del Presidente Municipal y diversas regidurías del citado municipio, múltiples actos que transgredían su derecho al ejercicio del cargo y que podrían constituir violencia política por razón de género, en su contra.

El dieciséis de noviembre siguiente, el citado órgano jurisdiccional, determinó desechar parcialmente la demanda y declarar la inexistencia de la violencia alegada.

**II. Acto impugnado.** Lo constituye la sentencia de dieciséis de noviembre del año en curso, que, por una parte, desechó la demanda respecto de ciertos actos al resultar incompetente y, por otra, declaró la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la actora.

**III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federal.**



**1. Presentación.** Inconforme con la anterior determinación, el veintiocho de noviembre del presente año, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano ante la autoridad responsable.

**2. Registro y turno.** El seis de diciembre posterior, se recibieron las constancias respectivas en esta Sala, y por auto de esa fecha, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave SG-JDC-111/2023, así como turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Omar Delgado Chávez para su sustanciación y resolución.

**3. Sustanciación.** Posteriormente, se radicó el medio de impugnación, se tuvo a la autoridad responsable rindiendo su informe circunstanciado y haciendo constar que no compareció tercero interesado, se admitió el medio y, por último, se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracciones III, inciso b) y X, 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso e) y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, incisos f) y h), 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en adelante Ley de Medios; así como los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero de dos mil diecisiete; además de los puntos primero y segundo del acuerdo **INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas

Lo anterior, por tratarse de un juicio donde se controvierte, entre otras cuestiones, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción, y por materia al tratarse de una controversia promovida por la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, relacionada con la obstrucción al ejercicio de su encargo y por la posible comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que resulta competencia de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA.** En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, 79, párrafo 1 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** Se tiene por satisfecho el requisito de forma, toda vez que, de conformidad con el artículo 9 de la citada ley, del escrito de demanda se desprenden el nombre de la parte actora y su firma autógrafa, que la autoridad responsable le dio el trámite correspondiente, además de que se hace el ofrecimiento de pruebas y, por último, se exponen los hechos y agravios que se estiman pertinentes.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el dieciséis de noviembre, sin embargo, la notificación se practicó a la parte actora el veintidós de noviembre siguiente, mientras que la demanda fue presentada el veintiocho de mismo mes, es decir al cuarto día, al no tomarse en cuenta el sábado veinticinco y el domingo veintiséis de noviembre, por ser días inhábiles, ya que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral.

---

del tribunal, el uso de herramientas digitales; y que abroga el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-111/2023

**c) Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el medio de defensa, puesto que es una ciudadana que comparece por propio derecho, y fue actora en el medio de impugnación primigenio.

**d) Definitividad y firmeza.** En el juicio señalado al rubro, se estima satisfecho el requisito de procedencia relativo al principio de definitividad, toda vez que, en la legislación electoral del estado de Sinaloa, no se contempla la procedencia de algún medio de defensa ordinario por el que se pueda modificar o revocar los actos controvertidos.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y que, en la especie, no se actualiza alguna otra de las causales de improcedencia o de sobreseimiento previstas en la ley adjetiva general de la materia, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda respectivo.

**TERCERO. LÍNEA JURISPRUDENCIAL APLICABLE.** Toda vez que en el presente asunto, se alega por la parte actora la vulneración al derecho político electoral de ser votada en su vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo, además de indicar que tales actos reprochados son igualmente constitutivos de violencia política por razón de género contra la hoy actora, resulta necesario indicar lo que la Sala Superior de este Tribunal ha resuelto en cuanto a la vía jurídica y procesal idónea para sustanciar y resolver este tipo de conflictos.

Al respecto, al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2021, indicó que debía prevalecer el sostenido en la sentencia SUP-JDC-646/2021, en el cual precisó las directrices para determinar la vía y la autoridad competente en los casos de violencia política en razón de género en contra de las mujeres, en particular, cuando se aborda el

conocimiento de un planteamiento o inconformidad en el cual, de manera conjunta se aduce la violación a derechos político-electorales y, a la vez, se hace referencia a que también se incurrió en violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así, consideró en ese asunto, que existe la necesidad de evaluar las particularidades del caso y optar por alguna de las alternativas siguientes:

- a) Si se pretende únicamente que a quien ejerció la violencia política hacia las mujeres en razón de género **le sea impuesta una sanción** por la supuesta comisión de alguna acción u omisión, falta, irregularidad o infracción a la normativa electoral, la vía será el **procedimiento especial sancionador** y se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa correspondiente.
  
- b) Si se pretende destacadamente la **protección del uso y goce del derecho político-electoral** supuestamente violado, se deberá promover el **juicio de la ciudadanía**, o su equivalente ante las autoridades electorales jurisdiccionales locales,<sup>5</sup> en contra del acto u omisión que estime le causa un perjuicio. En este supuesto, la autoridad judicial correspondiente habrá de ponderar, a su vez, la existencia de argumentos relacionados con violencia política hacia las mujeres en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales.
  
- c) Si se pretende tanto la **sanción de quien ejerció violencia política hacia las mujeres en razón de género, como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente**

---

<sup>5</sup> Este criterio había sido ya establecido en el SUP-JDC-9928/2020.



**violado** por la violencia política hacia las mujeres en razón de género, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la **queja o denuncia a que se refiere el inciso a) así como el juicio de la ciudadanía mencionado en el inciso b).**

En este caso, las autoridades administrativas y judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias, habrán de dar curso a las instancias o medios de impugnación que correspondan, preservando las reglas del debido proceso que rijan su actuar, pero siendo especialmente cautelosas **de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.**

En resumen, la Sala Superior consideró que cuando se denuncie violencia política en razón de género con el objetivo de conseguir una sanción en contra de quien haya cometido la conducta sancionada, la vía para conocer de esa denuncia será el **procedimiento especial sancionador.**

No obstante, cuando se solicite la protección de un derecho político-electoral, la vía será el **juicio para la ciudadanía.**

Lo anterior encuentra su justificación en una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 80, numeral 1, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que estipula la procedencia del juicio de la ciudadanía, entre otros supuestos, cuando se **“considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> **Artículo 80.**

1. El juicio podrá ser promovido por la ciudadana o el ciudadano cuando: [...]  
[...]

**h) Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”**

Al respecto, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia dispone:

**Artículo 48 Bis.-** Corresponde al **Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Públicos Locales Electorales**, en el ámbito de sus competencias:

[...]

III. **Sancionar**, de acuerdo con la normatividad aplicable, **las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres** en razón de género.

Por su parte, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone expresamente que las infracciones relacionadas con la violencia política de género se deberán conocer vía procedimiento especial sancionador, al disponer:

**Artículo 442.**

[...]

2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, **será sancionado** en términos de lo dispuesto en este capítulo según corresponda de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 443 al 458.

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

**Artículo 470**

[...]

2. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo**, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con **violencia política contra las mujeres en razón de género**.

Asimismo, respecto al ámbito local, la legislación vincula a los órganos legislativos para efecto de que en las leyes electorales respectivas regulen los procedimientos especiales sancionadores en materia de la citada violencia, en los términos siguientes:

**Artículo 440.**

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

[...]

3. Deberán regular **el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género**.

---

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.



También se estableció que las denuncias presentadas ante los organismos públicos locales y los procedimientos que inicien de oficio deben sustanciarse -en lo conducente- como se hace en el ámbito federal (es decir, lo sustancia la autoridad administrativa y lo resuelve un órgano jurisdiccional):

**Artículo 474 Bis.**

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

[...]

9. Las denuncias presentadas ante los Organismos Públicos Locales Electorales, así como procedimientos iniciados de oficio, deberán ser sustanciados en lo conducente, **de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.**

De esta forma, cuando el artículo 80, apartado 1, inciso h), de la Ley de Medios de Impugnación en la materia dispone que el juicio de la ciudadanía será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género en los términos establecidos en las leyes generales citadas, ello supone que la vía idónea para conocer de quejas y denuncias por tales hechos, para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan **es el procedimiento especial sancionador**. Lo que implica que el juicio de la ciudadanía, en principio, resulte procedente en contra de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, una vez que se haya resuelto el procedimiento especial sancionador.

Tal supuesto, no obstante, **se refiere exclusivamente a supuestos sancionatorios, sin que ello implique que a través del juicio de la ciudadanía no se pueda conocer de supuestos de vulneración de derechos político-electorales en contextos de violencia política de género** o que no se puedan calificar hechos o situaciones que actualizan dicha violencia cuando existen elementos objetivos que así lo confirman.

Lo anterior, ya que si bien la reforma implicó la apertura de una vía sancionadora específica para casos de violencia política en razón de género por medio de los procedimientos especiales sancionadores, y con ello se modificó la forma en la cual se había entendido la procedencia de los medios de impugnación electorales, **ello no supone que el juicio de la ciudadanía resulte ya improcedente para conocer de la vulneración de derechos político-electorales en contextos de violencia política en razón de género o que no puedan valorarse dicho contexto.**

De esta forma, en la señalada contradicción de criterios, se concluyó que, de una interpretación sistemática y funcional de la normativa electoral expuesta, se advierte que si bien el **procedimiento especial sancionador** es la **vía procesal idónea** para conocer sobre la denuncia de hechos constitutivos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género y, como consecuencia de ello, para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan, ello no obsta para que el **juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, o su equivalente en el ámbito local, sea **procedente para controvertir actos o resoluciones que vulneren tales derechos en el marco de un contexto de violencia política**, o con motivo de un acto de esa naturaleza, y en consecuencia este juicio puede presentarse independiente o simultáneamente a un procedimiento especial sancionador.

Cuestiones que cobran aplicabilidad al caso en estudio.

**CUARTO. CONTEXTO DEL ASUNTO.** En el Ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa, la hoy actora, funge en el cargo de Síndica Procuradora, mismo que ocupa por el periodo comprendido del 01 de noviembre del 2021 al 31 de octubre del 2024.

En el asunto, refiere la accionante que han acontecido múltiples actos por parte del Presidente Municipal de Mazatlán como de diversos regidores que, a su decir, tienden a obstaculizar el desempeño de sus funciones además de ser constitutivos de violencia política por razón de género, por lo que procedió a reclamarlos en la instancia estatal mediante el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano TESIN-JDP-103/2023, ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

En dicha instancia, se determinó que los actos que controvertió la citada Síndica Procuradora, consistieron en:

- I. No haber sido convocada para la toma de protesta del Consejo Municipal de Protección Civil, en el cual la Sindicatura en Procuración forma parte de dicho Consejo.
- II. No se dieron respuesta a diversos oficios que la promovente dirigió al Presidente Municipal, así como a directores, siendo el siguiente: **Oficio No. SPM-DJ/326/2023** de fecha 17 de mayo de 2023, dirigido a la C. Claudia Pérez Ramírez, en su calidad de Directora de Servicios Médicos Municipales de Mazatlán.
- III. No motivó y fundamentó la determinación del Cabildo para votar la propuesta presentada como Titular del Órgano Interno de Control de Mazatlán, no obstante que cubría la totalidad de los requisitos señalados por ley.
- IV. Las manifestaciones realizadas ante la prensa por el Presidente Municipal (referentes a los temas de luminarias y propuesta de designación del titular del Órgano Interno de Control).
- V. Aprobación del Dictamen ante el Cabildo Municipal que presentaron las Comisiones Unidas de Gobernación en coordinación con la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, en cuanto a la adición de los artículos 48 Bis, y 155 Bis M, así como la modificación de los artículos 155 Bis A, 155

Bis D y 155 Bis L, del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Al respecto, el Tribunal local, en la sentencia de dieciséis de noviembre, resolvió, por una parte, **desechar** los actos referidos en las **fracciones III y V**, debido a que consideró que se actualizaba una causal de notoria improcedencia señalada en el artículo 41, de la Ley electoral adjetiva en la entidad; ello porque no se contaba con competencia material para conocerlos al ser actos que corresponden a cuestiones administrativas que atañen a la auto organización interna del Ayuntamiento.

Y, por otra parte, respecto de los actos indicados como **I, II y IV**, resolvió que, en todos ellos, **no se acreditaba la existencia de violencia política por razón de género.**

Inconforme con lo anterior, la hoy actora promovió el presente medio de impugnación ante esta Sala Regional, sin embargo, de sus agravios se aprecia que únicamente confronta lo relativo al desechamiento de los actos precisados en las fracciones **III y V** (como se verá en la síntesis de agravios); por lo que, esta Sala regional únicamente realizará el estudio de los disensos respecto de dichos actos, en el entendido que la sentencia del Tribunal local queda firme por lo que hace a los actos **I, II y IV**, al no encontrarse controvertidos.

**QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS.** De la demanda, se advierte que la parte actora hace valer los siguientes motivos de reproche.

1. Refiere que el Tribunal responsable indebidamente desechó los actos identificados en la sentencia impugnada como **III** (no motivar y fundamentar la determinación del Cabildo municipal para votar la propuesta presentada respecto del Titular del Órgano Interno de Control de Mazatlán), y **V** (aprobación del Dictamen ante el Cabildo Municipal



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-111/2023

que presentaron las Comisiones Unidas de Gobernación con la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información en cuanto a la adición de los artículos 48 Bis, y 155 Bis M, y la modificación de los artículos 155 Bis A, 155 Bis D y 155 Bis L, del Reglamento de Gobierno del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa); lo anterior, porque consideró no contar con competencia material para conocer de los mismos.

No obstante, señala que derivado de un sin número de legislaciones vigentes en materia electoral y de violencia política por razón de género, al alegarse la vulneración al derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, y que por ser mujer tiene derecho a ejercer sus facultades durante todo el tiempo que dure su encargo de forma libre de violencia política por razón de género, es que el Tribunal local se encontraba conferido para conocer del asunto.

Es decir, que, por el hecho de aducir una vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente al ejercicio del cargo, puede acudir a una instancia jurisdiccional y la autoridad tiene las atribuciones suficientes para conocer de dichas violaciones; lo anterior, porque el derecho a ser votado no culmina con el momento de la elección, sino que implica un ejercicio pleno de ese derecho.

Asimismo, aduce la competencia del Tribunal local, en tanto que los actos desechados se encuentran encaminados a demostrar la **obstaculización sistemática** por parte de las y los funcionarios del Ayuntamiento a sus atribuciones inherentes al cargo de Síndica Procuradora de Mazatlán.

2. Por otra parte, señala que la sentencia contraviene los principios de **congruencia y exhaustividad**, ello porque en el fallo no se atendió expresamente lo alegado en la instancia local, particularmente lo referente a:

- Los procedimientos que conocen los órganos jurisdiccionales electorales son eminentemente impugnativos, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones.
- La Sala Superior sostuvo que los órganos facultados para conocer actos que sean constitutivos de violencia política por razón de género son los órganos electorales.
- La Constitución General establece el derecho al debido proceso y nadie puede ser privado de su libertad o sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, y que los órganos encargados de impartición de justicia deben observar obligatoriamente el cumplimiento de las formalidades del proceso para garantizar una defensa adecuada.
- El Tribunal local tiene, entre otras atribuciones jurisdiccionales, la de resolver los medios de impugnación de su competencia entre los cuales se encuentra el juicio local de los derechos político-electorales cuando se hagan valer presuntas violaciones al derecho de votar y ser votado.
- Los asuntos en que se denuncien hechos que pueden ser constitutivos de violencia política por razón de género y que obstaculicen el ejercicio del cargo deben ser analizados bajo esa perspectiva.

No obstante, estima que el Tribunal local transgrede el principio de exhaustividad ya que soslaya el análisis de tales cuestiones al referir una causal de improcedencia e inferir que no tiene competencia para resolver el juicio, pasando por alto que se trata de actos de violencia política en razón de género en la vertiente de limitar o restringir atribuciones y facultades en el ejercicio del cargo de la Síndica Procuradora.

**3.** Señala que la finalidad de la interposición de su demanda, respecto de los dos actos desechados, era la protección a su derecho de ser votada en

su vertiente al ejercicio del cargo, pues en todo caso, si hubiese pretendido la nulidad de los mismos, hubiera promovido juicio de nulidad administrativo ante los tribunales administrativos, no obstante, el Tribunal local declaró su incompetencia sin expresar argumentos debidamente **fundados y motivados**.

Insiste, que el asunto trata de un conflicto de violación a su derecho de ser votada en su vertiente al ejercicio del cargo y de violencia política contra una mujer que desempeña un cargo público, como de acoso laboral; no así, de un conflicto competencial entre unidades municipales involucradas al interior del Cabildo, ni un tema de organización interna del Ayuntamiento.

Sostiene, que con su actuar, el propio Tribunal Electoral local es quien estigmatiza a una funcionaria, pues genera la percepción de que las mujeres no tienen la capacidad profesional para desempeñar un cargo de la importancia que reviste ser Síndica Procuradora; ello al sí reconocer la existencia de expresiones desafortunadas por parte del Presidente Municipal respecto de la hoy actora y su labor, lo cual a su decir menoscaba su imagen pública.

4. Refiere que la sentencia es violatoria del artículo 22 de la Constitución federal, porque existe un desproporción entre la conducta y la sanción impuesta, ello es así porque el Tribunal local sustenta su argumentación en la Jurisprudencia 6/2011, pero en el año 2011 aún no existía todo un bloque de legalidad constitucional de protección contra la violencia política en razón de género, de ahí que insista que el Tribunal local contaba con atribuciones para conocer de los actos impugnados en razón de encontrarse vinculados con su derecho de acceso y ejercicio del cargo.

A fin de reforzar su argumento anterior, la parte actora transcribe la totalidad del voto particular y concurrente que realizó la Magistrada Carolina Chávez Rangel a la sentencia hoy impugnada.

**SEXTO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.** Los agravios señalados en la síntesis que antecede serán analizados algunos de manera conjunta (1 y 3), al encontrarse estrechamente relacionados, para posteriormente continuar con el estudio del resto de los disensos; lo anterior en el entendido de que lo relevante es que se estudie la totalidad de los disensos hechos valer; esto de conformidad con la Jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.<sup>7</sup>

**SÉPTIMO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Los motivos de reproche señalados como **1** y **3** de la síntesis de agravios de esta sentencia, resultan por una parte **infundados** y, por otra, **inoperantes e ineficaces**, según se explica a continuación.

En esencia, la parte actora aduce que el desechamiento efectuado por el Tribunal responsable respecto de dos de los cinco actos controvertidos en el juicio ciudadano local fue incorrecto, ello dado que sí contaba con competencia material para conocerlos.

Lo anterior, porque su impugnación se encontraba enderezada a combatir actos que, a su decir, son transgresores de su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, así como constitutivos de violencia política por razón de género; cuestiones que sí se encuentran normadas en la legislación electoral y, por ende, el Tribunal local es materialmente competente para conocerlos.

Sin embargo, esta Sala Regional coincide con lo razonado por el Tribunal responsable, toda vez que los actos desechados, en efecto no pertenecen a la materia electoral, como se explica enseguida.

---

<sup>7</sup> Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, y consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



Los actos objeto de desechamiento por parte del Tribunal responsable consistieron en:

- **III.** No motivó y fundamentó la determinación del Cabildo para votar la propuesta presentada como Titular del Órgano Interno de Control de Mazatlán, no obstante que cubría la totalidad de los requisitos señalados por ley; y
- **V.** Aprobación del Dictamen ante el Cabildo Municipal que presentaron las Comisiones Unidas de Gobernación en coordinación con la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, en cuanto a la adición de los artículos 48 Bis, y 155 Bis M, así como la modificación de los artículos 155 Bis A, 155 Bis D y 155 Bis L, del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa.

Esta Sala considera no le asiste razón a la promovente, en un primer momento, dado que no basta con la simple afirmación en la demanda de la afectación al derecho político electoral de ser votada en su vertiente al ejercicio del cargo, para constreñir al órgano jurisdiccional a su estudio de fondo, ni tampoco la afirmación de que se trata de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres para que de facto un tribunal asuma la competencia material y realice un análisis sustancial sin verificar efectivamente la naturaleza jurídica de los actos reclamados.

Es decir, la parte actora parte de una premisa equivocada al inferir que, por el sólo hecho de señalar en su escrito de demanda inicial, que los hechos o actos denunciados son violatorios de derechos político-electorales y constitutivos de violencia política por razón de género, el Tribunal local debía de inmediato acceder a su estudio, sin que en su caso analizara la naturaleza de los mismos.

Lo anterior, pues olvida que la revisión de la competencia es un presupuesto procesal de estudio forzoso y oficioso<sup>8</sup> que cada autoridad y órgano jurisdiccional debe realizar a fin de emitir sus propios fallos dentro del marco legal que lo faculta; hacer lo contrario implicaría un proceso arbitrario que perjudicaría invariablemente a los justiciables, además de incurrir en un acto ilegal al exceder en las facultades conferidas por la propia norma aplicable.

En ese sentido, resultaba necesario que el Tribunal local revisara si esos dos actos pertenecían a la materia electoral a fin de analizar su legalidad, motivación, fundamentación, congruencia y de más atribuciones con que debe cumplir un acto de autoridad, o bien como determinó, si los mismos no formaban parte de su competencia material.

Ahora, se observa que respecto del indicado cómo fracción **III**, el acto que reclama como transgresor de su derecho de ejercicio del cargo fue la decisión de la mayoría de los integrantes del Cabildo Municipal en Mazatlán, de no aceptar la propuesta realizada por la Síndica Procuradora respecto del nombramiento del titular del Órgano Interno de Control; votación que se llevó a cabo en el marco de la asamblea de Cabildo celebrada el 14 de septiembre, de la que se aprecia la presencia de la señalada Síndica.<sup>9</sup>

Y por lo que refiere a la fracción **V**, el acto controvertido consiste en la aprobación de un Dictamen que presentaron la Comisiones Unidas de

---

<sup>8</sup> Resulta aplicable lo dispuesto en la Jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, páginas 11 y 12.

<sup>9</sup> Su asistencia a la asamblea se confirma en razón a la declaración que la propia actora realiza en la demanda primigenia, respecto de la celebración de la sesión ordinaria número 45, en donde se puso a su consideración los dictámenes de los temas aludidos (fojas 15 y 30 reverso del cuaderno accesorio único), y de lo cual, también hace mención el tribunal responsable en su sentencia (foja 420 del cuaderno accesorio único) mediante el señalamiento de la prueba técnica (USB) que contiene la referida asamblea (foja 301 del cuaderno accesorio único).



Gobernación en coordinación con la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, respecto de la adición de los artículos 48 Bis y 155 Bis M, así como la modificación de los artículos 155 Bis A, 155 Bis D, y 155 Bis L, todos del Reglamento de Gobierno del H. Ayuntamiento de Mazatlán Sinaloa; aprobación que se celebró en el marco de la misma asamblea del Cabildo de 14 de septiembre anteriormente referida.

De lo anterior se aprecia que ambos actos controvertidos se materializaron dentro de la celebración de una asamblea de Cabildo municipal, en la que funcionarios municipales como los distintos regidores, la propia Síndica Procuradora y el Presidente Municipal tomaron determinaciones como parte de sus funciones.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que todo acto inherente a la organización interna de un Ayuntamiento, por sí mismo no es transgresor de derechos político-electorales, de manera que estos no pueden ser impugnados a través de la jurisdicción electoral; criterio que se refleja en la jurisprudencia 6/2011 de rubro: **“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”**,<sup>10</sup> que acertadamente empleo el Tribunal responsable en su determinación.

Es decir, si se emite una decisión o determinación cuando un Cabildo municipal se ha constituido como órgano colegiado, en ese momento se materializa una auténtica instancia de gobierno, en la que se concentra la participación de las personas representadas de un municipio, por lo que, si las determinaciones son adoptadas por la mayoría de sus integrantes, ello no genera un perjuicio per se a la opinión de quienes disientan.

---

<sup>10</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

De modo que, si bien el derecho al ejercicio del cargo público encuentra protección en la materia electoral, ello se da cuando la temática se relaciona con la forma o alcances del ejercicio de la función pública como obstáculo al desempeño de su encargo, es decir ante la existencia de actos que obstaculicen o impidan llevar a cabo su función como servidor público electo; pero si los actos derivan de la vida orgánica del Ayuntamiento, se debe considerar que esto escapa del ámbito del derecho electoral para incidir únicamente en el derecho municipal.<sup>11</sup>

En ese tenor, en el caso, los actos de los que se duele la hoy actora surgieron durante la celebración de la asamblea del Cabildo municipal con la finalidad de hacer ajustes a su Reglamento de Gobierno, así como para determinar al titular de su Órgano Interno de Control; actos que como bien señaló el tribunal responsable corresponden a la potestad de autoorganización del propio Ayuntamiento.

Consecuentemente, esta Sala Regional estima que, en efecto, dichos supuestos corresponden a cuestiones de materia administrativa que escapan de la competencia de los tribunales electorales; de ahí que resulte **infundado** cuando refiere que el Tribunal local no fundó ni motivó su decisión al momento de desechar dichos actos, pues sí se expresaron las razones y fundamentos por los que consideró que los mismos escapaban del ámbito de su competencia, al ser éstos parte del ámbito administrativo municipal.

Por otra parte, no se inadvierte la manifestación de que los actos desechados por el Tribunal local, fueron impugnados a fin demostrar la obstaculización sistemática por parte de los funcionarios del Ayuntamiento de Mazatlán a sus atribuciones como Síndica Procuradora; sin embargo, se estima que para demostrar la sistematicidad alegada, y con ello la supuesta violencia política de que se duele, es necesario

---

<sup>11</sup> Similar criterio adoptó la Sala Ciudad de México en el precedente SCM-JDC-137/2023.



superar en primer término el ámbito competencial del órgano jurisdiccional, para después revisar si los actos reclamados en efecto son violatorios de derechos político-electorales y constitutivos de violencia política por razón de género, de ahí que su argumento referente a la sistematicidad resulte **inoperante**.

En otro orden de ideas, se observa la manifestación de que es el propio Tribunal local quién estigmatiza a la funcionaria, al generar con su determinación la percepción de que las mujeres no tienen capacidad profesional para desempeñar cargos como el de la Síndico Procuradora, ello porque incluso en la sentencia reconoce la existencia de expresiones desafortunadas por parte del Presidente Municipal respecto de su labor.

Al respecto, se estiman **ineficaces** sus argumentos, pues, por una parte, con independencia del sentido del fallo que en su caso emita un órgano jurisdiccional, ello por sí mismo no puede ser considerado un acto de violencia política en contra del género femenino, ya que precisamente es el Tribunal competente quien mediante su determinación dilucida la existencia o no de la violencia política reclamada, de manera que no puede considerarse como un acto estigmatizante por sí mismo si el fallo no le fue favorable en su pretensión, pues caería en el absurdo de decirse que toda sentencia desfavorable a las mujeres en temas de violencia política por razón de género, son actos igualmente estigmatizantes.

Asimismo, es igualmente **ineficaz** cuando refiere que el propio Tribunal local reconoció las manifestaciones del Presidente Municipal respecto de la labor de la Síndica Procuradora como “*expresiones desafortunadas*”; pues del análisis que se efectúa a la sentencia combatida, esta Sala sólo advirtió -respecto a ese tema- que las publicaciones podrían ser consideradas como una crítica severa, vehemente, molesta o perturbadora dirigida a la accionante que se encontraban protegidas por el derecho a la libertad de expresión, ya que se dieron dentro del debate público sobre temas de interés general, sin que en su caso contaran con estereotipos o

roles de género; más no se enderezó argumento alguno para hacer alusión que las manifestaciones del Presidente Municipal fueran constitutivas de alguna infracción.

Ahora, en cuanto al motivo de disenso señalado como **2**, de la síntesis de agravios, en el que se duele de la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada, el mismo se estima **inoperante**.

Al respecto, la actora sostiene que el Tribunal local no emitió pronunciamiento alguno, de lo que expresamente alegó en la instancia local en cuanto a los dos actos que le fueron desechados por falta de competencia, pues dice que soslayó dicho análisis al referir una causal de improcedencia e inferir la falta de competencia para resolver el asunto, ello a pesar de que se trataba de actos de violencia política por razón de género en su vertiente de limitarle en su ejercicio del cargo de Síndica Procuradora.

La inoperancia se actualiza pues la actora parte de una premisa falsa, ello porque resultaba imposible para el órgano responsable emitir un estudio respecto de los actos impugnados señalados como III y V de la sentencia, dado que los mismos fueron desechados al no actualizarse la competencia material para conocerlos.

Esto es, era necesario que se superara el presupuesto procesal de la competencia para que el Tribunal local estuviera en condiciones de estudiar los agravios contra los actos reclamados atinentes al nombramiento del titular del Órgano Interno de Control como de las reformas y adiciones al Reglamento de Gobierno del Ayuntamiento de Mazatlán; sin embargo, como ya se explicó en líneas precedentes, tales actos escapan de la materia electoral, de manera que no se actualiza la falta de exhaustividad y congruencia alegada, ya que el tribunal se encontraba impedido para emitir algún análisis respecto de dichos actos



porque simplemente no era competente para ello; de ahí la **inoperancia** señalada.<sup>12</sup>

En cuanto al agravio indicado como **4** de la síntesis de esta sentencia, en el que la parte actora aduce que el acto impugnado es violatorio del artículo 22 de la Constitución federal, al ser desproporcional por la aplicación de la Jurisprudencia 6/2011, ya que en el año 2011 aún no existía el bloque de legalidad constitucional de protección contra la violencia política en razón de género; igualmente se estima **infundado**.

Ello, porque parte de una premisa falsa, al considerar que una jurisprudencia emitida con anterioridad a los múltiples análisis de constitucional que en materia de violencia política por razón de género se han venido realizando, ya no cuenta con aplicabilidad.

Sin embargo, contrario a su afirmación, la jurisprudencia sigue vigente y resulta aplicable al caso, pues como ya se indicó en el análisis de los agravios **1** y **3** de esta sentencia, los actos que fueron desechados por el Tribunal local escapaban de la materia electoral, pues se generaron durante la asamblea del Cabildo municipal como parte de sus funciones y de autoorganización interna, cuestiones que son de índole administrativa municipal; de ahí que su argumento resulte **infundado**.

Aunado a que esta sala estaría impedida de inaplicar la jurisprudencia atenta a las jurisprudencia y tesis relevante 14/2018 **“JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA”**,<sup>13</sup> y XXXVI/2015 **“JURISPRUDENCIA. LA**

---

<sup>12</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 108/2012 (10a.), de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

<sup>13</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 22 y 23.

**DETERMINACIÓN DE SU VIGENCIA CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR”.<sup>14</sup>**

Asimismo, no se inadmerte que la actora, a fin de sustentar su motivo de disenso, realiza una transcripción literal del voto particular que efectuó la Magistrada local Carolina Chávez Rangel en la sentencia impugnada; sin embargo se estima que, la adopción literal de los argumentos contenido en los votos particulares de los magistrados disidentes para la formulación de sus agravios, resulta indebida, pues si bien se puede coincidir con lo sostenido en el criterio disidente, lo cierto es, que existe una mínima carga para el ocurso de formular genuinamente sus planteamientos, sin que sea viable la transcripción literal del voto particular o su traslado en la formulación de agravios, pues este no constituye jurídicamente un concepto de violación, sino una mera alegación en su favor,<sup>15</sup> de ahí el calificativo adelantado.

Finalmente, se aprecia que en su escrito de demanda solicita la intervención de la Oficialía Electoral que reside en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en la entidad, a fin de que los indicios y medios de prueba en el asunto, sean elevados a prueba documental pública.

No obstante, de la revisión que esta Sala formuló a la demanda primigenia (foja 6 reverso del cuaderno accesorio único), se puede identificar que dicho argumento fue previamente realizado a la instancia estatal, de modo que debe considerarse como una reiteración de la demanda local; además el Tribunal local en su sentencia (foja 89) refirió que dicha solicitud resultaba inatendible porque los elementos de prueba fueron directamente

---

<sup>14</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 94 y 95.

<sup>15</sup> Cobra aplicación a lo anterior, las tesis aisladas 370322, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACION, MAL EXPRESADOS**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XCVII, página 1824; y 253616, de rubro: “**VOTO PARTICULAR, INEFICACIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS EN EL**”, visible en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Sexta Parte, página 269.

descargados por ese órgano y debidamente valorados; ese sentido, resulta igualmente **inatendible** su solicitud al haberse planteado como un argumento de la demanda de primera instancia.

Por todo lo anterior debe confirmarse la sentencia impugnada. Con independencia de ello, se le hace saber a la actora que puede agotar el procedimiento sancionador especial que para tal efecto contempla la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, para el caso de que quisiera iniciar un procedimiento respecto de diversos actos que considere como constitutivos de violencia política por razón de género.

Similar criterio adoptó esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SG-JDC-11/2022 y SG-JDC-28/2022.

**OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Considerando que el presente asunto está relacionado con violencia política en razón de género, con el fin de proteger los datos personales y evitar una posible revictimización, se considera necesario ordenar la emisión de una versión pública provisional de esta determinación donde se protejan los datos personales de la parte actora.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta determinación, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO. Se confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

**Notifíquese** en términos de ley y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo General 3/2015.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley Olivia Navarrete Najera quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*